La Paz, 15 de octubre de 2026

VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 32/2025 de 30 de diciembre de 2025 **(RAR 32/2025)**; la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 19/2026 **(RAR 19/2026)** de 29 de junio de 2026; el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2035/2026 de 15 de octubre de 2026 **(INFORME TÉCNICO)**; el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1362/2026 de 15 de octubre de 2026 **(INFORME JURÍDICO)**; los antecedentes del caso; la normativa regulatoria aplicable; todo lo que se tuvo presente y convino ver, y;

CONSIDERANDO 1: (ANTECEDENTES).

Que, mediante **RAR 32/2025** de 30 de diciembre de 2025, se dispuso aprobar con carácter excepcional y transitorio por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, el incremento de las Tarifas para el servicio de transporte público terrestre interdepartamental de pasajeros a nivel nacional, establecidas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0178/2013 de 21 de octubre de 2013, en el marco del artículo 12 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que, mediante **RAR 19/2026** de 29 de junio de 2026, de dispuso la prórroga de la vigencia de las Tarifas para el servicio de transporte público terrestre interdepartamental de pasajeros a nivel nacional, aprobadas mediante **RAR 32/2025**.

Que, el Decreto Supremo N° 5716 de 18 de septiembre de 2026, dispone la eliminación de la subvención al diésel y un nuevo régimen regulado de precios para este carburante.

Que, mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 1135/2026 de 22 de septiembre de 2026, se convocó a la Confederación Sindical de Choferes para el diálogo, en el marco del tratamiento de las tarifas del sector del transporte, reguladas por la ATT. Asimismo, en fechas 05 de octubre de 2026 y 12 de octubre de 2026 se convocó a reuniones para continuar el tratamiento de las tarifas.

Que, en el marco del diálogo propuesto por el gobierno nacional, luego de varias reuniones técnicas en fecha 15 de octubre de 2026, se instaló la reunión en el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, con la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y representantes de la Confederación Sindical de Choferes de Bolivia, a fin de analizar la situación actual del servicio de transporte público terrestre interdepartamental de pasajeros, ante la eliminación del subsidio al Diésel y ante la necesidad de velar por la economía popular, afectando lo menos posible al usuario, y a la vez, atendiendo la demanda del sector del autotransporte, se emite la presente Resolución.

Que en dicha reunión se acordó un ajuste a las tarifas vigentes, a través del incremento en un 35% de la banda tarifaria, respecto al tope máximo anterior, manteniéndose los valores actualmente vigentes de la tarifa mínima de acuerdo a la **RAR 19/2026**.

CONSIDERANDO 2: (MARCO NORMATIVO)

Que conforme al inciso i) del numeral 2 del Artículo 20 de la Ley N° 165 General de Transporte de 16 de agosto de 2011 **(LEY 165)**, es competencia exclusiva del Nivel Central del Estado *"regular las tarifas de transporte interdepartamental"*, atribución que es ejercida por la ATT en el marco de sus competencias regulatorias.

Que el artículo 42 de la **LEY 165** establece que el régimen tarifario será de aplicación general y obligatoria para todos los servicios públicos de transporte regular y no regular, siendo definido por la autoridad competente de los niveles central, departamental y municipal en el ámbito de su jurisdicción, correspondiendo a la ATT la regulación del transporte interdepartamental.

Que el artículo 46 de la Ley N° 165 dispone que las tarifas a ser aplicadas por los operadores de transporte deben ser el resultado de la aplicación de una estructura real de costos eficientes, y que los recursos obtenidos por su recaudación deben ser administrados adecuadamente para lograr el equilibrio financiero, permitiendo la recuperación de la inversión, además de posibilitar una ganancia acorde a los costos incurridos.

Que el Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006 (**DS 28710**), cuyo objeto es reglamentar las actividades de los subsectores del transporte, dispone en su Artículo 7 las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Transportes (hoy ATT), entre las cuales el inciso e) refiere a la aprobación y publicación de tarifas aplicables a los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre, de ser necesario y de acuerdo a procedimiento, fijar precios y tarifas de los mismos, procurando evitar que se produzcan prácticas abusivas. Por su parte, el Artículo 16 del **DS 28710** señala que: "*Las Tarifas aprobadas por la Superintendencia de Transportes serán publicadas oportunamente.*"

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009 dispone en el inciso e) del Artículo 17, entre las competencias de la ATT, "*Aprobar y publicar precios, **tarifas**, derechos u otros de acuerdo con la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública.*"

Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0178/2013 de 21 de octubre de 2013, la ATT fijó las tarifas para el servicio de transporte público terrestre interdepartamental de pasajeros a nivel nacional para 28 rutas principales, misma que entró en vigencia el 02 de enero de 2014.

Que el Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026, tiene por objeto: "*a) Estabilizar los precios de los productos derivados del petróleo con excepción del Gas Licuado de Petróleo – GLP, destinados al mercado interno, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la eficiencia económica; b) Establecer medidas sociales; c) Incrementar el Salario Mínimo Nacional; d) Modificar la alícuota del Gravamen Arancelario a cero por ciento (0%) de los productos establecidos en los Anexos 3 y 4 del presente Decreto Supremo; e) Establecer las condiciones para la aplicación de diferimiento automático de los créditos previstos en la Ley N° 1670, de 5 de noviembre de 2025, Excepcional de Suspensión Temporal de Embargos y Ejecución de Sentencias de Procesos Judiciales por Créditos de Vivienda de Interés Social y Diferimiento de Créditos Otorgados para Vivienda de Interés Social y Créditos a las Unidades Económicas de Tamaño Micro y Pequeña; f) Modificar los Decretos Supremos N° 29510, de 9 de abril de 2008 y N° 1536, de 20 de marzo de 2013.*"

Que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 2341 de 25 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, señala que: "*En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados.*"

CONSIDERANDO 3: (ANÁLISIS)

Que el **INFORME TÉCNICO** en su análisis consideró que: *"Sobre la base de la estructura de costos actualizada, se ha definido una banda tarifaria transitoria que establece un incremento de hasta el 35% exclusivamente sobre las Tarifas Máximas de Referencia, mientras que las Tarifas Mínimas se mantienen vigentes en sus valores actuales.*

Este esquema no implica un aumento lineal ni automático del 35%, sino que abre un margen dentro del cual los operadores pueden ajustar sus precios máximos de acuerdo con las condiciones de mercado, la estacionalidad, la competencia y las particularidades regionales; Por lo cual, la tarifa mínima actúa como piso, garantizando el acceso al servicio a los usuarios en condiciones económicas menos favorables, dicha banda tarifaria propuesta para las 30 rutas interdepartamentales se presenta en el Anexo.

Por otra parte, que la Tarifa Máxima aprobada no podrá ser sobrepasada de ninguna manera, bajo apercibimiento de inicio del proceso sancionador correspondiente.

Asimismo, se ha considerado que existen realidades diferentes entre operadores y regiones, por lo que se ha acordado realizar un nuevo estudio técnico para determinar la nueva dinámica del mercado, a fin de realizar una verificación exhaustiva de los costos.".

Que, en consecuencia, el referido **INFORME TÉCNICO** recomendó: APROBAR la banda tarifaria transitoria que incrementa las Tarifas Máximas de Referencia (TMR) hasta un 35% máximo, manteniendo vigentes las Tarifas Mínimas (TM) actuales, para el servicio de transporte público terrestre interdepartamental de pasajeros a nivel nacional, de acuerdo al Anexo adjunto. - ESTABLECER que la vigencia de la banda tarifaria, se mantendrá vigente hasta la emisión de una nueva Resolución Administrativa Regulatoria. - ESTABLECER que la vigencia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0178/2013, quedará suspendida, en tanto se mantenga la vigencia de la presente Resolución. - REMITIR el presente Informe Técnico a la Dirección Jurídica para la elaboración del correspondiente Informe Jurídico y proyecto de Resolución Administrativa Regulatoria, considerando la aplicabilidad del Artículo 12 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que el **INFORME JURÍDICO** concluyó que: *"(...) conforme a lo concluido y recomendado por el **INFORME TÉCNICO**, es viable la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria mediante la cual se disponga la aprobación de la banda tarifaria transitoria que incrementa las tarifas máximas de referencia (TMR)hasta un 35% para el servicio de transporte público terrestre interdepartamental de pasajeros a nivel nacional, bajo los criterios establecidos en el precitado **INFORME TÉCNICO**, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27172 de 12 de septiembre de 2005, por tal motivo se recomienda la emisión del acto administrativo previamente citado."*

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Lic. CARLOS ALBERTO AGREDA LEMA, designado mediante Resolución Suprema N° 32097 de 13 de noviembre de 2025 emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

I-LP-7478/2026

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la banda tarifaria transitoria que incrementa las Tarifas Máximas de Referencia (TMR) hasta un 35%, manteniendo vigentes las Tarifas Mínimas (TM) actuales, para el servicio de transporte público terrestre interdepartamental de pasajeros a nivel nacional, de acuerdo al Anexo adjunto.

SEGUNDO.- ESTABLECER que las Tarifas a las cuales se refiere el Resuelve Primero de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, entrarán en vigencia desde su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional y se mantendrán vigentes hasta la emisión de una nueva Resolución Administrativa Regulatoria.

TERCERO.- ESTABLECER que la vigencia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0178/2013 de 21 de octubre de 2013 permanecerá suspendida en tanto se mantenga vigente la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, la supervisión y fiscalización al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, gestionar la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria en un órgano de prensa de circulación nacional, que permita el conocimiento de la misma, de conformidad al Artículo 9 parágrafo I del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, modificado por Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Lic. Carlos Agreda Lema
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCIÓN JURÍDICA V°B°

LP-747/2026

ANEXO
BANDA TARIFARIA VIGENTE
TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS
(En Bolivianos)

Nº	RUTA		NORMAL	NORMAL	SEMICAMA	SEMICAMA	CAMA	CAMA
	ORIGEN	DESTINO	Tarifa Mínima	Tarifa Máxima	Tarifa Mínima	Tarifa Máxima	Tarifa Mínima	Tarifa Máxima
1	La Paz	Oruro	27	53	36	72	78	115
2	La Paz	Cochabamba	55	99	78	138	120	200
3	La Paz	Santa Cruz (n)	113	207	176	302	232	416
4	La Paz	Santa Cruz (a)	127	217	190	316	246	431
5	La Paz	Potosí	67	119	106	174	148	244
6	La Paz	Sucre	91	170	120	236	183	340
7	La Paz	Tarija	155	250	190	335	295	490
8	La Paz	Villazón	155	250	190	335	274	474
9	La Paz	Uyuni	95	180	140	259	211	373
10	Cochabamba	Santa Cruz (n)	70	122	92	169	148	247
11	Cochabamba	Santa Cruz (a)	87	143	106	193	162	279
12	Cochabamba	Oruro	29	58	36	76	85	128
13	Cochabamba	Sucre	67	127	78	166	148	259
14	Cochabamba	Potosí	67	117	106	174	162	251
15	Cochabamba	Tarija	155	247	190	332	288	483
16	Cochabamba	Uyuni	95	189	141	274	211	393
17	Santa Cruz	Trinidad	69	117	106	171	169	254
18	Santa Cruz	Yacuiba	66	115	106	171	148	238
19	Santa Cruz	Sucre	106	181	120	238	148	321
20	Santa Cruz	Tarija	143	247	211	359	258	481
21	Oruro	Potosí	38	72	57	100	85	142
22	Oruro	Sucre	64	119	78	159	127	236
23	Oruro	Uyuni	55	93	98	143	148	208
24	Oruro	Villazón	115	193				
25	Oruro	Tarija	118	194				
26	Potosí	Sucre	18	39	29	58	43	81
27	Potosí	Tarija	78	138	92	181	127	251
28	Tarija	Villazón	52	85				
29	Tarija	Sucre	111	188				
30	Sucre	Uyuni	64	112	92	157	141	225